



RADICACION: 08-001-31-10-002-2019-00026

DEMANDANTE: Mariano Eduardo Díaz Arenas

DEMANDADO: María Paula Díaz Azcuénaga

PROCESO: Privación de Patria Potestad

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se presentó memorial en fecha 12 de agosto de 2021, 31 de agosto de 2021 así mismo se aportó por parte de la asistente social informe técnico de visita socio familiar. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de Septiembre de 2021

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, 01 de septiembre (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante memorial presentado en fecha 12 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada y demandante en reconvención, solicita se sirva oficiar a la clínica de Bilboa (Basurtoko Unibertsitate Ospitalea) para que se certifique el estado mental del señor Eduardo Díaz Arenas.

Sin embargo, revisado el memorial que contiene la solicitud, el despacho no accederá a ello, toda vez que es deber de las partes realizar las solicitudes probatorias en las etapas procesales correspondientes para ello, es decir la admisión de la demanda o la contestación de la misma o de las excepciones.

Lo anterior conforme lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”*

Respecto al memorial presentado en fecha 31 de agosto por parte del apoderado judicial de la parte demandante principal y demandada en reconvención, mediante el cual solicita se acepte renuncia al poder otorgado por el señor Mariano Díaz, sin embargo no es admisible la renuncia presentada, toda vez que no surtió los efectos del artículo 76 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 Decreto 806 de 2020, parágrafo 1, en razón a que no fue aportado acuse de recibo ni constancia de entrega de correo electrónico por el que fue comunicado al señor Mariano Díaz Arenas, la renuncia indicada.

Por el contrario, de los anexos aportados se observa un escrito redactado por una persona, que le informa al apoderado judicial que el señor Mariano Díaz se encuentra a paz y salvo a corte de agosto de 2021, sin embargo, el documento no



cuenta con la firma de la persona quien lo escribe, así mismo no se evidencia el documento original de ese documento electrónico.

También se aporta captura de pantalla de correo electrónico dirigido a trabajosalfa@hotmail.com, comunicándole la renuncia de poder, sin embargo esa dirección de correo electrónico no reposa en el expediente como dirección de notificación del señor Mariano Díaz.

Por esas razones y evidenciando que de los anexos aportados no se aporta acuse de recibo, ni constancia de entrega por parte del señor Mariano Díaz, este despacho no aceptará la solicitud de renuncia al poder otorgado al Dr. Gaspar Hernández.

Por otro lado, en el memorial aportado se informa que el señor Mariano Díaz, se encuentra en el país Vazco, por lo que se requiere a la parte a fin que informe a este despacho el lugar de residencia y domicilio de los niños ADA y SDA, para poder realizar la visita social ordenada por este despacho mediante auto adiado 25 de octubre de 2019.

Por último, teniendo en cuenta que la asistente social del despacho en fecha 24 de agosto del año en curso, allegó informe técnico de visita social realizada el día 17 de agosto de 2021, el despacho correrá traslado del mismo por el termino de tres (3) días, atendiendo el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada y demandante en reconvención, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. Correr traslado del informe técnico de visita social realizado el día 17 de agosto de 2021, por el termino de tres (3) días, conforme así lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso.

TERCERO: Requerir a la parte demandante principal y demandado en reconvención a fin que informe al Juzgado dirección de residencia y domicilio de los niños ADA Y SDA, a fin que la Asistente Social realice la visita socio familiar ordenada por este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Juez

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fefc502dbbd9f40ebbcc366042124d5d5690cc38bb2963a5016a8868ec6dce92

Documento firmado electrónicamente en 01-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 00096-2021

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: JUAN CARLOS DE ALBA FONTANILLA

DEMANDADS: JHON WILLIAM GOMEZ CRUZATE.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se inadmitió la demanda y presentaron escrito de subsanación sin aportar registro civil del nacimiento del menor con reconocimiento paterno, Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de septiembre de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, primero (1) de septiembre de (2021)

Revisado el expediente, se observa que por correo de fecha 23 de abril del presente año la apoderada judicial aporta fotocopia del registro civil del menor JUAN JOSE DE ALBA MORA sin el reconocimiento paterno, manifestando al despacho la imposibilidad de cumplir con lo ordenado en el auto de fecha 14 de abril de 2021 mediante el cual se le requiere aportar el registro civil de nacimiento del menor JUAN JOSE DE ALBA MORA, con el fin de acreditar el reconociendo paterno del señor JUAN CARLOS DE ALBA FONTANILLA, Teniendo en cuenta lo anterior el despacho procederá a rechazar la presente demanda por no cumplirse este requisito de ley.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, en virtud de las consideraciones en la parte motiva en este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e07e40b121fe62c9fdabbef71dfc1787723bf0b60c0affd99f9dbe50e80a089f

Documento firmado electrónicamente en 01-09-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00254 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 01 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JULIO CESAR MAHECHA VIZCAINO, a través de apoderada judicial, contra la señora BETTY GOMEZ FIGUEROA, se observa que:

1º. No hay precisión en cuanto a los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda, toda vez que no se indica la fecha desde la cual se encuentran separados de hecho los cónyuges, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

2º. No se indicó la dirección física de las partes ni la electrónica de la demandada, ni de la apoderada judicial del demandante, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 10 del C.G.P: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”;* en concordancia con el decreto 806 de 2020.

3º. No se indicó cual fue el último domicilio conyugal, de conformidad con el artículo 28 del C.G.P.

4º. No se aportó la prueba del envío de la demanda a la demandada pues solo se aporta una imagen de la pantalla de un computador a un número de celular a través de la aplicación whatsapp, ni trazabilidad de envío de la misma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JULIO CESAR MAHECHA VIZCAINO, a través de apoderada judicial, contra la señora BETTY GOMEZ FIGUEROA.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer a la Dra. LUATANNY VILLAMIZAR NIGRO, identificada con T.P. No. 244.905 del C.S.J., como apoderada judicial del señor JULIO CESAR MAHECHA VIZCAINO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f52acfb9237e9090c22a1317c73a5c1657735e714f731bfdb545e3ba1c996d8

Documento firmado electrónicamente en 01-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00256 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 01 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora DIANA TERESA RACINES MONSALVO, a través de apoderada judicial, contra el señor CAROLUS ALBERTUS KAPTEIN.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Como se desconoce el paradero del demandado, conforme a lo establecido en el art. 108 del C.G.P., se ordena emplazar al señor CAROLUS ALBERTUS KAPTEIN, publicación que se realizará de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4º. Reconocer a la Dra. ARLENE CECILIA RACINES MONSALVO, con T.P. No. 102.036 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora DIANA TERESA RACINES MONSALVO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a373bf092e3ac2e94f6e085a3d39091244a183d42bc486b4c24d2320dea8505

Documento firmado electrónicamente en 01-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00257 – 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 01 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO, presentada por la señora MELISA DEL CARMEN EYES ESCALANTE, a través de apoderada judicial, contra los señores NAIR FARIDES HINCAPIE PAREJO, en calidad de esposa, CARLOS ANDRES GUTIERREZ HINCAPIE, MADELEINE GUTIERREZ JIMENEZ, DIDRA DAYARITH GUTIERREZ JIMENEZ, LIDIA MADIEEN KEOMA GUTIERREZ JIMENEZ; los menores de edad LUIS ALEJANDRO GUTIERREZ EYES, CARLOS JOSE GUTIERREZ EYES y KARLA ISABELLA GUTIERREZ EYES, en su calidad de hijos; y herederos indeterminados del fallecido LUIS CARLOS GUTIERREZ MORENO.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días para que la conteste y tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P. Aplíquese el trámite del proceso verbal.

3º. Toda vez que los demandados LUIS ALEJANDRO GUTIERREZ EYES, CARLOS JOSE GUTIERREZ EYES y KARLA ISABELLA GUTIERREZ EYES, son menores de edad, hijos del fallecido, LUIS CARLOS GUTIERREZ MORENO y la demandante MELISA DEL CARMEN EYES ESCALANTE, se notificará a la Defensora de Familia adscrita a este despacho con el objetivo que represente los intereses de los menores, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P.

4º. Requiérase a la señora MADELEINE GUTIERREZ JIMENEZ, a fin de que con la contestación de la demanda aporte su registro civil de nacimiento donde conste el parentesco con el fallecido LUIS CARLOS GUTIERREZ MORENO.

5º. Emplácese a los herederos indeterminados del fallecido LUIS CARLOS GUTIERREZ MORENO, conforme a lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

6º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia.

7º. Reconocer a la Dra. MIRIAN DEL SOCORRO CANTILLO BERDUGO, identificada con T.P. No. 76.858 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora MELISA DEL CARMEN EYES ESCALANTE, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0abe2b914d86de6946550420d9f540026eab1891477751c90d1033212e8927f7

Documento firmado electrónicamente en 01-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00259 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 01 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora RUBY PATRICIA CARDONA FERREIRA, a través de apoderado judicial, contra el señor ARISTOTELES VIZCAINO SANDOVAL, se observa que:

1º. No hay precisión en los hechos en que se fundamentan la causal o causales alegadas, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estas se presentaron y se siguen presentando en la actualidad, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

2º. No se aportó la dirección electrónica de las partes, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*; información necesaria para adelantar el trámite correspondiente, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020

3º. No se aportan los certificados de libertad y tradición de los bienes enunciados en los hechos de la demanda y las medidas cautelares solicitadas, por lo cual deben aportarse estos documentos, especificarse los números de identificación de cada predio y las matrículas de donde provienen los mismos bienes para verificar su tradición completa y correcta.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora RUBY PATRICIA CARDONA FERREIRA, a través de apoderado judicial, contra el señor ARISTOTELES VIZCAINO SANDOVAL.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. ROMEO EDINSON PEREZ ORTIZ, con T.P. No. 60.039 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora RUBY PATRICIA CARDONA FERREIRA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90e5e95420de8380afd6839b007360681ca0bc12c30ec8a125618efb3923aaba

Documento firmado electrónicamente en 01-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00261 – 2021 MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 01 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor PEDRO REYES PASTO, presentada por la señora ADELFA TORRES HERAZO, en su calidad de cónyuge, a través de apoderado judicial, se observa que:

1º. Si bien se aporta certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación sobre la denuncia que existe por el desaparecimiento del señor a PEDRO REYES PASTO, esta no informa el estado en que se encuentra el trámite, adicionalmente no se aporta la copia del expediente o las actuaciones adelantadas en el mismo.

2º. No se ha aportado los documentos o acciones con los que se pretende demostrar que se han efectuado todas las diligencias necesarias para dar con el paradero del desaparecido sin obtener resultado alguno.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO **del señor** PEDRO REYES PASTO, presentada por la señora ADELFA TORRES HERAZO, en su calidad de cónyuge, a través de apoderado judicial.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer al Dr. EBER VANEGAS JULIO, identificado con T.P. No. 108.157 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora ADELFA TORRES HERAZO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31c72e05bdb9bd7041b1cf9ab5fd413f0ed97377d23584c343808860272697d9
Documento firmado electrónicamente en 01-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00262 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre 01 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor NORMAN EMILIO ESCORCIA RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora ZORAIDA DE LA HOZ ALBOR.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Ordenar el embargo del 50% del inmueble ubicado en la Carrera 8 C No. 45 B – 136 de esta ciudad, identificado matrícula inmobiliaria No. 040-492119, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Líbrese la comunicación correspondiente.

4º. Reconocer a la Dra. NUBIA ESCORCIA DE PACHECO, con T.P. No. 240.888 del C.S. de la J. como apoderada judicial del señor NORMAN EMILIO ESCORCIA RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f5547ec5cd75cf73b5ecb76a3a163851472494899ecbeaab90a9393ce1839de

Documento firmado electrónicamente en 01-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>